

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N°: 11001 2203 000 2021 02550 00
ACCIONANTE: LINA MARIA PARRA JIMENEZ
ACCIONADO: JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

I. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por Lina María Parra Jiménez contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La accionante fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.1. Los señores Clara Amelia Osorio de Garzón, Jaime de Jesús Garzón Osorio, Andréi Garzón Osorio y María Sabrina Garzón Osorio presentaron demanda reivindicatoria en su contra, respecto del inmueble ubicado en la calle 128 N° 46 – 60 de esta ciudad, asunto que le correspondió al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá.

1.2. Adelantado el trámite, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, los días 3 de abril y 29 de agosto de 2019.

1.3. El 28 de agosto revocó el poder otorgado a su apoderado, doctor José Orlando Becerra Leyva, por diferencias en el cobro de honorarios, por lo que contactó a la abogada Consuelo Reyes sin que pudiera asumir el encargo por ausencia de paz y salvo. Sin embargo, dentro de los tres (3) días siguientes radicó escrito justificando la inasistencia a la audiencia del 29 de agosto.

1.4. El 17 de octubre de la misma anualidad se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el predio, manifestando, entre otras situaciones, que en dicha diligencia no se elaboró acta, no se realizaron notificaciones y que no se aportaron los documentos de propiedad del predio aduciendo que la licencia de construcción era inválida.

1.5. Cuando tuvo acceso al acta de la referida diligencia judicial, observó que esta contiene el siguiente pronunciamiento empero que el funcionario nunca realizó en estrados: *“Por lo anterior el despacho procede a fijar fecha para la Audiencia del artículo 373 del CGP, siendo esta para el miércoles 29 del mes de enero de 2020 a la hora de las 10 am. Las partes quedan notificadas en Estrados”*. Manifestó que se le ocultó el expediente del 25 de octubre de 2019 al 29 de enero de 2020, fecha en que el Juez accionado adelantó la Audiencia de Juzgamiento y Fallo, *“(…) sin la comparecencia de las partes (demandantes, demandados y curadores del ICBF). Como puede verificarse el proceso carece de alegatos, la sentencia proferida es una clara violación al debido proceso, al derecho de defensa.”*

1.6. Refiere que el juzgador no valoró la inspección ocular adelantada por la Alcaldía Local de Suba, y en la motivación del fallo se desconoció: i) las escrituras del año 2011 en relación con la declaración de Unión Marital de Hecho declarada en el año 2004, ii) el inmueble objeto del proceso reivindicatorio no está sometido al régimen de propiedad horizontal y que la descripción de los linderos no coinciden con el inmueble que habita, iii) que la Fiscalía 347 conoció de una falsa denuncia interpuesta por los apoderados de la demandante en el proceso reivindicatorio, iv) no se cotejaron los linderos, v) fue condenada en pronunciamiento ultrapetita desde el año 2012 y no desde 2014 según el petitum de los demandantes y vi) que la inspección judicial difiere de los pronunciamientos emitidos por las entidades idóneas, finalmente expone que el apartamento 501 de dicho inmueble no existe, por lo que estima fue condenada a restituir un predio inexistente.

1.7. Solicitó la intervención del Ministerio Público, quien revisó el proceso y afirmó que en el expediente faltan unas documentales, concretamente, las escrituras del predio y el video que le entregaron no tiene imagen y sonido, por lo que no pudo pronunciarse de fondo sobre el caso.

2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad accionada *“suspender la comisión para llevar a cabo el desalojo del inmueble a la demandada, mientras se resuelve la denuncia presentada en su contra por prevaricato”*.

III. RÉPLICA

1. El Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que los hechos que motivan la acción de tutela ya han sido puestos a consideración de la jurisdicción constitucional mediante el radicado N° 2020 – 00322, que fue denegada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia, advirtiendo temeridad en la conducta de la accionante. Así mismo, señaló que las decisiones proferidas dentro del proceso reivindicatorio 2016 - 00132 respetan los derechos de las partes, en donde además intervino el Ministerio Público que verificó la validez de las actuaciones y el respeto a las garantías constitucionales como el debido proceso.

2. La Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, allegó informe rendido por el Procurador 7 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, quien expuso que la señora Parra Jiménez solicitó el acompañamiento a la diligencia de entrega de los bienes inmuebles el pasado 28 de octubre, pero que está pendiente su reagendamiento, lo cual está siendo verificado por el Agente del Ministerio Público, e informa que al consultar el proceso en el Sistema Siglo XXI se observa que se interpuso recurso de apelación de manera extemporánea y que el fallo había quedado en firme.

3. La Fiscalía 379 Delegada ante los Jueces del Circuito informa de la radicación de noticia criminal con el N° 110016000050202109960 por el delito de prevaricato por omisión, empero, por carecer de competencia para investigar al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante constancia de fecha 30 de junio del 2021 se dispuso a enviar las diligencias a las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca, quedando asignada a la Fiscalía 90 Delegada ante dicha Corporación.

4. A su vez, la Fiscalía 90 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, indicó que cursa noticia criminal en contra del señor Juez Oscar Gabriel Cely Fonseca por presuntas irregularidades dentro del proceso 11001310300220160013200, y que se encuentran en labores de indagación asignando órdenes a la policía judicial, entre las que se encuentra una diligencia de inspección investigativa.

5. El Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías adujo que avocó conocimiento de una acción de tutela presentada por la señora Lina Parra Jiménez contra la Alcaldía Local de Suba bajo el radicado N° 11001408805620210025500, en la que se negó la medida provisional de

aplazamiento en la diligencia de entrega de un inmueble, trámite en el que se vinculó el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá y otras autoridades.

6. La Alcaldía Local de Suba, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se opuso a las pretensiones ya que no se generó vulneración alguna al derecho invocado. Alegó la improcedencia de la acción de tutela, dado que el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías ya decidió el caso mediante sentencia de 23 de noviembre de 2021, en el que se dispuso negar la protección por vía de tutela. Aduce que no se ha introducido un hecho nuevo que justifique la interposición de una nueva acción de tutela, concluyendo que se presentan las condiciones de cosa juzgada constitucional y adicionalmente advirtió la carencia del requisito de subsidiariedad.

7. Gladys Sierra de Vásquez, manifestó que fue apoderada de los demandantes dentro del juicio reivindicatorio y describió las diferentes actuaciones que ha iniciado la accionante ante varias autoridades judiciales y administrativas, aduciendo que carece de legitimación en la causa y por lo cual estima dichas actuaciones sin justificación desgastan la justicia, sustrayéndose de dar cumplimiento a la entrega de los inmuebles objeto del proceso.

8. La Defensoría de Familia del Centro Zonal de Suba Regional Bogotá pidió su desvinculación, toda vez que en el escrito de tutela no se hace alusión a niños, niñas y/o adolescentes que requieran de protección frente a la inobservancia de derechos.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En el caso objeto de estudio, la accionante pretende, en síntesis, que se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, *“suspender la comisión para llevar a cabo el desalojo del inmueble a la demandada, mientras se resuelve la denuncia presentada en su contra por prevaricato”*¹, sin embargo, se observa que la ciudadana ya había formulado una acción constitucional contra la Alcaldía Local de Suba que guarda identidad con la pretensión antes ilustrada ya que solicitó, entre otros, el *“aplazamiento de la diligencia de entrega de los inmuebles hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales de la accionante a un debido proceso y a un legítimo derecho de defensa”*².

¹ Folio 8 del archivo digital: Escrito Tutela.pdf

² Folio 11 del archivo digital: “01 DEMANDA DE TUTELA ...”.

Aquella actuación fue conocida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado N° 11001408805620210025500, donde se ordenó la vinculación del Juez 2° Civil del Circuito de la ciudad y otras autoridades. Mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de los corrientes³, se dispuso denegar el amparo deprecado ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad y la falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

El Juez constitucional en dicho proveído consideró:

“(…) es menester señalar que en punto a la pretensión elevada por la parte actora, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada ALCALDÍA LOCAL DE SUBA durante el trámite de la Comisión para la entrega de bienes inmuebles dentro del Despacho comisorio No. 009 del 2 de junio de 2021 solicitado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá y en consecuencia se ordene a esa accionada el aplazamiento de la diligencia de restitución de los bienes hasta tanto no se garanticen sus derechos fundamentales, así como las demás pretensiones elevadas; tal petitum, no es susceptible de ser estudiado en esta oportunidad, pues no reúne los presupuestos para que la acción impetrada resulte procedente”

En ese sentido, nótese que debido al carácter subsidiario y residual del pronunciamiento de amparo constitucional, dicha solicitud debe ser ventilada inicialmente ante la accionada, con el sustento y argumentos que se pretendan hacer valer, no obstante, en el evento de no ser de su recibo la determinación adoptada, frente a tal actuación, la peticionaria cuenta igualmente con medios de defensa como son los recursos y/o en su defecto las acciones legales y/o judiciales que prefiera interponer atendiendo los presuntos actos irregulares que denuncia en esta ocasión.

Tan es así, que dentro del presente trámite tutelar, el Delegado del Ministerio Público vinculado, precisó que si bien coadyuvó la petición elevada en día de la diligencia de entrega de los inmuebles motivo de censura, afirmó también que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que la actuación de restitución de tales predios, se viene adelantando por el comisionado que en este caso corresponde a la demandada ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, y en desarrollo de la misma, la apoderada judicial de la accionante y él en su calidad de Procurador Judicial, solicitaron a la citada pasiva verificar la plena coincidencia física y jurídica entre los inmuebles descritos en la demanda reivindicatoria (apartamentos 201,301,401 y 501 ubicados en la calle 128 No. 46-60 de Bogotá), los cuales fueron los que en la sentencia se ordenó reivindicar y el o los predios en los que se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual fueron aportados varios documentos, lo que obligó a la suspensión para continuar el día

³ Archivo digital: 18 FALLO TUTELA 2021-0255 ALCALDIA LOCAL DE SUBA – DER. DEBIDO PROCESO – IMPROCEDENTE.pdf.

17 de noviembre de 2021, fecha en la que al emitirse pronunciamiento motivado respecto del tema, la actora tiene a su disposición el uso de los recursos que sean procedentes.

(...)

Igualmente, no puede pasar por alto esta judicatura que la misma accionante pone en conocimiento en esta oportunidad que presentó denuncia penal frente a las irregularidades que según enunció, se presentaron en el proceso seguido en su contra en la jurisdicción civil, la cual cursa en la FISCALIA 90 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que corroboró en esta ocasión tal afirmación, al indicar que efectivamente se encuentra conociendo la noticia criminal de radicado No. 110016000050202109960, formulada por parte de la señora LINA PARRA JIMÉNEZ en contra del señor Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, Dr. Oscar Gabriel Cely Fonseca por las presuntas arbitrariedades surtidas dentro del trámite del proceso reivindicatorio de radicado No. 110013103002201300132; lo cual advierte que la accionante ha emprendido en su favor acciones tendientes a poner en conocimiento de autoridad competente sus inconformidades y de esa manera atacar los hechos y decisiones que censura por presunta ilegalidad, lo que confirma aun más el no cumplimiento del requisito de subsidiaridad de la acción de tutela.

De la misma manera, se advierte que la peticionaria informó en su escrito de tutela que la situación que reprocha, fue puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ratifica su despliegue defensivo a través de los distintos mecanismos que tiene a su alcance para hacer valer sus pretensiones”⁴.

Ante estas circunstancias, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto dado que la pretensión de aquella acción, que resulta análoga a la deprecada en la acción objeto de análisis, ya fue definida por otro juzgador en sede constitucional, de ahí que esta Colegiatura no podrá emitir decisiones que reformen lo ya analizado y que fueron emitidas en el marco de la garantía constitucional de autonomía e independencia judicial dentro del proceso de la acción de tutela que resolvió sobre esa misma pretensión, máxime cuando la actora podrá impugnar la decisión si se encuentra inconforme con aquella, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

2. Por otra parte, frente a lo manifestado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá en el informe rendido a éste Despacho, es pertinente anotar que en este caso no se presenta la figura de la temeridad, pues si bien la acción de tutela con radicado N° 11001220300020200032201 decidida por esta Corporación y confirmada por la H. Sala de Casación Civil de la Corte

⁴ Opt. Cit.

Suprema de Justicia, presenta identidad de partes, lo cierto es que en el proceso en mención se formularon distintas pretensiones, dado que en aquella oportunidad se solicitó dejar sin efecto la sentencia, declarar la nulidad de las escrituras públicas suscritas en la Notaria 40 de Bogotá, compulsar copias ante la Fiscalía para que investiguen a los demandantes por presuntas conductas delictivas y se inicie investigación disciplinaria al Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá; pedimentos que difieren de los expuestos en la presente acción.

3. Puestas así las cosas, se denegará el resguardo reclamado por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **LINA MARÍA PARRA JIMÉNEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8647aed1080519a8e51cd4849f963137dfcc8c321e3c8d59202564c2d83
2fc**

Documento generado en 29/11/2021 09:25:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 1100310301020210255000 formulada por **LINA MARIA PARRA JIMENEZ** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA CON RADICADO No 2016-00132 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 1 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA